

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1029/2013**

**ACTORA: HILDA ALCIRA
CHANG VALENZUELA**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**TERCERO INTERESADO: JOSÉ
GUZMÁN LÓPEZ GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ WILFRIDO
BARROSO LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1029/2013**, promovido por **Hilda Alcira Chang Valenzuela**, a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática**, el veintinueve de julio de dos mil trece, en la queja contra persona, radicada en el expediente identificado con la clave QP/SON/37/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El diez de febrero de dos mil trece, José Luis Hoyos Olivas y otros promovieron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, queja en contra de **Hilda Alcira Chang Valenzuela**, por conductas presuntamente violatorias de la normativa interna de ese partido político.

El mencionado procedimiento de queja contra persona quedó radicado en el citado órgano partidista, dando origen al expediente identificado con la clave QP/SON/37/2013.

2. Primer emplazamiento. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática acordó, entre otras cuestiones, admitir la queja y ordenó emplazar a la presunta infractora, Hilda Alcira Chang Valenzuela, en el domicilio señalado por los promoventes.

El emplazamiento se pretendió llevar a cabo, por el servicio de mensajería exprés del Servicio Postal Mexicano, el primero de marzo de dos mil trece.

3. Segundo emplazamiento. Por acuerdo de fecha trece de marzo del año en que se actúa, la mencionada Comisión Nacional de Garantías ordenó efectuar

nuevamente la notificación de inicio del procedimiento de queja contra persona.

El nuevo emplazamiento se intentó hacer también por el mencionado servicio de mensajería exprés, el tres de abril de dos mil trece.

4. Resolución impugnada. El veintinueve de julio de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática declaró fundada la queja precisada en el numeral que antecede; asimismo, determinó imponer, a la ahora actora, una sanción, consistente en la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas, por el plazo de tres años.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de agosto del año en que se actúa, Hilda Alcira Chang Valenzuela promovió, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución precisada en el numeral cuatro (4) del resultando que antecede.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue enviada a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el día dieciséis de agosto de dos mil trece.

III. Recepción en Sala Regional. El inmediato día diecinueve se recibió, en la Oficialía de Partes de la Sala

SUP-JDC-1029/2013

Regional Guadalajara, la demanda presentada por Hilda Alcira Chang Valenzuela, así como el informe circunstanciado y demás documentación atinente.

El aludido medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SG-JDC-175/2013.

IV. Acuerdo de Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara dictó acuerdo, en el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, en el cual determinó que no era competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, razón por la cual envió, a esta Sala Superior, el expediente SG-JDC-175/2013.

V. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento al acuerdo precisado en el resultando que antecede, mediante oficio identificado con la clave SG-SGA-OA-641/2013, de veintidós de agosto de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara remitió el expediente SG-JDC-175/2013, el cual fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintiséis.

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1029/2013**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hilda Alcira Chang Valenzuela.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente, respecto de la declaración de incompetencia hecha por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

VII. Radicación. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1029/2013**, para proponer al Pleno de la Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho procediera.

VIII. Competencia. Por sentencia incidental de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, el Pleno de esta Sala Superior aceptó la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hilda Alcira Chang Valenzuela.

IX. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, compareció José Guzmán López González, como tercero interesado.

X. Admisión. El seis de septiembre de dos mil trece,

el Magistrado Instructor Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

XI. Cierre de instrucción. El doce de septiembre de dos mil trece, el Magistrado declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el cual ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, por su propio derecho y en forma individual, a fin de controvertir la resolución de veintinueve de julio de dos mil trece, dictada por la Comisión Nacional

de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la queja contra persona, radicada en el expediente identificado con la clave QP/SON/37/2013.

Lo anterior, en términos de la sentencia incidental de aceptación de competencia, de veintinueve de agosto del año en que se actúa, por la cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la *litis* planteada en el juicio que se resuelve, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia, por ser su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que atañe directamente a la procedibilidad del juicio en que se actúa.

En el particular, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, al rendir el respectivo informe circunstanciado, así como el tercero interesado, José Guzmán López González, en su escrito de comparecencia, aducen que el medio de impugnación es improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley procesal electoral federal, porque la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón de que la notificación de la

resolución impugnada, a la actora, fue hecha por estrados el martes treinta de julio de dos mil trece, por lo que, en su concepto, el plazo para presentar la demanda transcurrió del miércoles treinta y uno de julio al lunes cinco de agosto del año en que se actúa, de tal manera que al haber presentado la actora su demanda hasta el lunes doce de agosto, resulta evidente su extemporaneidad.

No obstante, a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a estudiar en este apartado la mencionada causal de improcedencia, pues está vinculada con el fondo de la controversia planteada, esto es, de analizarla previamente, implicaría prejuzgar respecto del fondo de la *litis*, porque precisamente uno de los aspectos a dilucidar, en este particular, es si fue conforme a Derecho o no la notificación, a la ahora actora, sobre el inicio del procedimiento de queja instaurado en su contra y, en consecuencia, si son válidas o no las notificaciones posteriores al emplazamiento.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, la actora expresa los siguientes conceptos de agravio:

II. AGRAVIOS:

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 9, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 inciso e) y 51, 52 y 55 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; esto se aprecia de la emisión de la resolución de Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente: QP/SON/37/2013 en que indebidamente se sanciona a la suscrita con la suspensión de sus derechos y prerrogativas en el Partido.

En el caso es claro que los artículos 14 y 16 constitucionales, otorgan a los ciudadanos el derecho de que en las causas en que puedan ser sujetos de una sanción, al imputárseles la comisión de actos en contra de la normatividad o de la Ley, susceptibles de ser punibles, deban ser llamados a juicio a través de una notificación de manera personal en que se les debe correr traslado de los hechos que se les imputan, otorgándoles un plazo para que realicen las manifestaciones que consideren procedentes, una vez hecho lo anterior debe señalarse audiencia de defensa a efecto de que las partes en el procedimiento desahoguen las pruebas ofrecidas en el procedimiento, y es hasta ese momento que se determina el cierre de instrucción siendo entonces cuando el expediente se encuentra en estado de resolución, es decir, que solo hasta que la parte de quien se imputa la comisión de actos en contra de la normatividad ha sido debidamente notificada personalmente, estando en posibilidad de ejercer su derecho de audiencia, es que el procedimiento se puede considerar satisfecho y es susceptible de imponer o no sanciones.

Es decir, que el artículo 14 constitucional prevé el derecho de todo individuo a ser escuchado en su defensa previamente a la imposición de cualquier sanción, mismo que en el caso claramente no fue observado por la responsable, en tanto que es innegable que la suscrita nunca fui llamada a juicio ni estuve en posibilidades de manifestar a mi favor, al no haber sido nunca notificada de la realización del procedimiento de queja de mérito, de ahí que sea claro que sin mediar fundamentación ni motivación alguna en clara trasgresión del artículo 16 constitucional, la responsable determina suspender mis derechos como militante, sin que funde ni motive las razones o circunstancias que actualizan los supuestos normativos para privarme de mi derecho a una debida defensa, siendo que se insiste a la fecha no he sido notificada de procedimiento alguno en mi contra ni de la resolución que hoy impugnó, por ello es que ante la ausencia de los elementos torales para la realización y ejercicio de una adecuada defensa es que acudo de manera precautoria a solicitar que se salvaguarden mis derechos como militante y como ciudadana mexicana, al impedirse claramente el derecho contenido en el artículo 9 constitucional que consiste en militar en cualquier partido político, en ejercicio de mi derecho de asociación, mismo que ante las francas violaciones a mis derechos constitucionales a una debida defensa son conculcados de manera grave por la hoy responsable.

Es así que sin mediar el debido proceso se pretende imponer una sanción sin que haya precedido el desahogo de mis aseveraciones y de las pruebas que en

su caso, hubiera presentado en contra de los actos que se me imputaran, mismos que se insiste que se desconoce su contenido al no haber sido nunca notificada personalmente de su contenido, es clara la violación a mis derechos en la resolución que impugno, debido a que si atendemos al contenido del artículo 45, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido, podemos advertir que dicho numeral prevé los requisitos para que los militantes del Partido puedan presentar una queja contra persona, entre los cuales se establece que el promovente debe señalar el domicilio del presunto responsable, de tal suerte que si el promovente de la queja que motivo la resolución que impugno, cuya identidad desconozco, al presentar la queja de referencia, se encontraba obligado a proporcionar el domicilio de la suscrita a efecto de que se notificara del contenido de la misma, sin embargo, lo cierto es que la queja de referencia jamás fue notificada a la suscrita y a pesar de ello la responsable al emitir la resolución de cuenta, es claro que me tiene por notificada, ya que de no considerarlo así, no habría impuesto tal sanción.

Esto pone de manifiesto que en el caso es claro que la carga de señalar el domicilio del presunto responsable es del actor del procedimiento primigenio, por lo que, siendo que éste al promover se encontraba interesado en que la suscrita fuera sancionada, siendo claro que al no notificar personalmente a la suscrita me fue impedido el ejercicio de mi derecho de audiencia, conferido tanto por la Constitución como por el ordenamiento de disciplina del Partido, es así que resulta inadmisibile que sin haber sido llamada a juicio ni escuchada mi defensa, se pretenda imponer una sanción, siendo que a todas luces el procedimiento del que deriva se torna ilegal, al no haber sido realizadas las formalidades del procedimiento en perjuicio de los derechos de la suscrita.

Lo anterior se robustece con el contenido del artículo 51 del Reglamento de Disciplina Interna, que prevé que a los señalados como presuntos responsables en un procedimiento de queja, se les debe correr traslado del escrito de queja que se presente en su contra, con la finalidad de que dentro del plazo de cinco días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga, lo cual en el caso, es claro que no ocurrió, siendo claro el perjuicio a los derechos de la suscrita, debido a que nunca me notificaron del contenido de la queja que fue presentada en mi contra, ni se me otorgaron los cinco días hábiles que otorga la normatividad para este tipo de procedimientos, siendo claro que en el caso, se menoscaba el derecho a mi debida defensa, al no haber tenido la posibilidad de ser vencida en juicio.

De igual forma se perdió de vista lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina Interna, que claramente dispone que una vez que transcurre el plazo de contestación, siempre que se haya acreditado la debida notificación del presunto responsable se señalara día y hora para la realización de la audiencia de defensa, en que las partes presentaran su defensa y se desahogaran las pruebas que hayan ofrecido, etapa que de nueva cuenta tampoco fue posible ejercer al no haber sido notificada la suscrita de su realización, evidenciándose que en el caso la responsable de manera sistemática violó en perjuicio de la suscrita su derecho a la debida defensa.

En esta misma lógica de violación a mis derechos y al procedimiento establecido para la sustanciación de tales quejas, se aprecia que el artículo 55 del Reglamento de Disciplina Interna, prevé la presentación de alegatos una vez realizada la audiencia de defensa, siendo la última etapa del procedimiento y por ende, a partir de ello se cierra la instrucción del procedimiento, posibilidad de alegación que de nueva cuenta no fue otorgada a la suscrita al no tener conocimiento alguno de su realización, más aún si se toma en cuenta que la suscrita radica en el Estado de Sonora, mientras que la Comisión Nacional de Garantías tiene su sede en la Ciudad de México, lo cual claramente impidió que ante la ausencia de notificación personal de la queja de mérito, la suscrita tuviera noticia alguna de un procedimiento en mi contra.

En el caso es claro que al tratarse de una privación de mis derechos partidistas, la responsable estaba obligada a realizar la notificación personal de la suscrita a efecto de que pudiera manifestar lo que a mi derecho conviniera desde el inicio del procedimiento, lo cual no hizo, más aún cuando determinó sancionarme sin otorgarme mi derecho de audiencia debió haberme notificado personalmente de tal resolución, lo cual de nueva cuenta, no hizo, siendo claro que en el caso esa H. Sala Regional debe tener por acreditado que en el caso que se somete a su consideración fueron violados mis derechos a un procedimiento conforme a las normas previamente establecidas, en que se respetaran las reglas del procedimiento, lo cual redundo en la violación a mi garantía de audiencia, al no haber tenido acceso a la queja esgrimida en mi contra, ni estar en posibilidad de manifestar al respecto, de tal manera que no es admisible ni debe ser tolerada la imposición de sanciones en que al inculpado no se le permite tener una debida defensa.

Lo manifestado en los párrafos que anteceden, me apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que reza:

Tesis XI11/2008

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGÁRSELE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe de observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

4ta Época:

...

La Sala (sic) superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo del dos mil ocho, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Numero 2, 2008, páginas 48 y 49.

Es pues indudable, que el órgano partidario encargado de impartir justicia de manera objetiva, justa y equitativa, conforme a las normativas reglamentarias y estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, no haya cumplido como Comisión Nacional de Garantías apegados a legalidad y constitucionalidad mediante la resolución que afecta a mis derechos partidarios en futuras elecciones que haya que celebrarse.

En concordancia con lo expuesto a lo largo del presente juicio, **solicito la revocación de la resolución recaída al expediente: QP/SON/37/2013 y en**

consecuencia la suspensión de derechos y prerrogativas impuesta a la suscrita por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

...

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.

De la lectura minuciosa del escrito de demanda se advierte que la actora, Hilda Alcira Chang Valenzuela, aduce que la resolución controvertida en juicio es violatoria de los artículos 9, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 inciso e), 51, 52 y 55 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto la actora expresa que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática indebidamente la sanciona, con la suspensión de sus derechos y prerrogativas partidistas, sin que previamente se haya respetado su derecho de audiencia, pues, afirma, nunca fue llamada a comparecer al procedimiento administrativo que se le instauró y que tampoco ha sido notificada de la resolución que ahora impugna, razón por la cual precisa que, ante la ausencia de los elementos para una adecuada defensa es que acude a esta instancia federal a solicitar que se salvaguarden sus derechos como militante del Partido de la Revolución Democrática.

Añade la accionante que el artículo 45, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática prevé los requisitos que se deben

SUP-JDC-1029/2013

colmar para la presentación de una queja, entre los cuales está el de señalar el domicilio del sujeto denunciado, exigencia estatutaria que a juicio de la demandante no se atendió, ya que nunca fue notificada en su domicilio.

Asimismo, expresa la enjuiciante que no se cumplieron las formalidades previstas en los artículos 51, 52 y 55, del Reglamento de Disciplina Interna, ya que no tuvo conocimiento del escrito de queja, no se le citó a la audiencia de alegatos y, como consecuencia, no pudo ofrecer y aportar pruebas, lo que en su concepto conculcó su derecho de debida defensa.

Expuesto lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **fundados** los conceptos de agravio expresados por la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce, a favor de los gobernados, el derecho fundamental de audiencia, el cual impone, tanto a las autoridades, como a los partidos políticos y sus órganos internos, el deber de que, previamente a un acto de privación de derechos, se cumpla una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los posibles afectados.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales que emitan los partidos políticos se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y a las disposiciones legales aplicables.

Lo anterior implica que los órganos partidistas no deben emitir actos o resoluciones arbitrarios, sin previamente haber oído a los afectados, permitiéndoles su defensa adecuada, para lo cual, como primer requisito, se le debe notificar el inicio del procedimiento respectivo, conforme a la normativa legal y estatutaria aplicable al caso concreto.

Ahora bien, es menester precisar el marco normativo intrapartidista aplicable a las notificaciones que se deben efectuar en un procedimiento de queja contra persona, por ser de ese tipo el iniciado en contra de la ahora impetrante.

Así, se debe tener presente que los artículos 16, 17, 18 y 19, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática prevén lo siguiente:

Artículo 16. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la

eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

Artículo 17. Los promoventes en el primer escrito o en la primera diligencia, deberán de designar domicilio ubicado en el lugar donde se encuentra la sede de la Comisión para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quien se promueve.

Cuando el promovente no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que, conforme a las reglas generales, deban de hacerse personalmente, se le harán mediante los Estrados de la Comisión; si faltare a la segunda parte, se le prevendrá por una sola ocasión a efecto de que proporcione el domicilio de la persona contra quien promueve y en caso de no proporcionarlo, la Comisión no realizará notificación alguna a dicha persona hasta que se subsane la omisión.

Cuando las partes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, se encuentre ubicado fuera del domicilio sede de la Comisión u omitan señalar un número de fax a efecto de practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

Artículo 18. Se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva.

Las notificaciones se harán a las partes tan pronto como sea posible, una vez emitido el auto o dictada la resolución, sin que este lapso exceda de cinco días hábiles.

Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de cuatro días.

Artículo 19. La Comisión para realizar las notificaciones que correspondan, podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia del Partido y habilitar al personal que considere pertinente.

De la normativa intrapartidista transcrita, en la parte que interesa en el caso, se advierte que las notificaciones, que efectúe la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, pueden ser hechas personalmente, por cédula o por instructivo, por estrados, por correo ordinario o certificado, por fax, por mensajería o

paquetería, o bien, por cualquier otro medio de comunicación efectivo, siempre que exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación y según se requiera para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

Asimismo, se establece que cuando los interesados omitan señalar domicilio, no resulte cierto o esté ubicado fuera de la sede de la mencionada Comisión Nacional de Garantías y también cuando omitan precisar el número telefónico del fax, en el cual se pueda practicar la notificación, ésta se hará por estrados.

De igual forma se prevé que la notificación del emplazamiento, la fecha y hora de celebración de la audiencia respectiva, así como la resolución final, debe ser de carácter personal.

En el caso concreto, al rendir su informe circunstanciado, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática reconoce expresamente, respecto del emplazamiento a la actora, Hilda Alcira Chang Valenzuela, al procedimiento de queja instaurado en su contra, lo siguiente:

“...contrario a lo afirmado por la impetrante, ésta sí fue debidamente emplazada al procedimiento instaurado en su contra a través de la notificación realizada a través del Servicio especializado de mensajería denominado “MEX POST”; notificación que inclusive fue ordenado fuese realizada en dos ocasiones ante la falta de certeza de la realizada la primera vez en el Congreso del Estado de Sonora...”

Lo manifestado por la citada funcionaria partidista constituye una confesión expresa de un hecho, que no está

SUP-JDC-1029/2013

controvertido, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es objeto de prueba.

Así las cosas, con independencia de la eficacia de las pretendidas notificaciones del inicio del procedimiento de queja incoado en contra de la ahora actora, por el servicio de mensajería exprés del Servicio Postal Mexicano, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática actuó indebidamente, pues, como se dijo en párrafo precedentes, el Reglamento de Disciplina del aludido partido político establece el deber de notificar personalmente a los interesados, cuando se trate del emplazamiento a un procedimiento sancionador intrapartidista, así como del día y hora para la celebración de la audiencia respectiva y de la resolución final que se dicte en ese procedimiento.

Cabe destacar que si bien el artículo 18, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática prevé textualmente que “*se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución final*”; de la interpretación sistemática, funcional y racional de la citada norma intrapartidista se concluye que tales actos se deben notificar personalmente a los sujetos activo y pasivo de la respectiva relación jurídico-procedimental, esto es, al promovente y al presunto infractor, ya sea persona física u órgano partidista; interpretar de otra forma el precepto en cita implicaría una clara violación al principio de igualdad

aplicable a los procedimientos sancionadores intrapartidistas.

Además, de interpretar textualmente la citada porción normativa, se llegaría al absurdo de que el emplazamiento se debiera notificar personalmente al promovente y no al presunto infractor, a pesar de que este acto es de suma trascendencia procedimental, porque constituye el acto inicial del procedimiento y permite conocer al denunciado los términos de la queja promovida en su contra, para contar con los elementos necesarios para su adecuada defensa.

Por otra parte, en el artículo 19, del Reglamento de Disciplina del Partido de la Revolución Democrática, se prevé que para llevar a cabo las notificaciones, la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político se puede auxiliar de cualquier órgano o instancia del mismo instituto político, para lo cual puede habilitar al personal que considere pertinente.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tenía los elementos jurídicos necesarios para ordenar la correspondiente notificación personal a Hilda Alcira Chang Valenzuela, para emplazarla al procedimiento de queja instaurado en su contra, por conducto de alguno de los órganos del partido político. No obstante, la Comisión responsable ordenó una notificación por el mencionado servicio de mensajería exprés, a pesar de que, conforme a la normativa interna, tal

notificación se debía hacer personalmente.

Por tanto, como se precisó, es evidente que el órgano partidista responsable practicó la notificación controvertida de manera indebida.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio expuesto por la enjuiciante, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga todo el procedimiento de queja instaurado en contra Hilda Alcira Chang Valenzuela, a partir del emplazamiento personal que se le debe hacer, para comparecer al aludido procedimiento de queja, conforme a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

Atento a lo anterior, es innecesario estudiar los restantes conceptos de agravio, dado que se satisface la pretensión de la impetrante.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, con copia de esta sentencia; **por correo certificado** a la actora y al tercero interesado, **y por estrados**, a los demás

interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUP-JDC-1029/2013

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA